

HONORABLES.

MAGISTRADOS

TRIBUNAL DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL- FAMILIA.

E. S. D.

RADICADO n° 68001311000520210036100

REF: SE SUSTENTA EN TERMINO LEGAL (ART. 322 C.G.P. numeral 3 párrafo 2, 327 y 328 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022), ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA LOS NUMERALES DOS Y TRES PARCIALMENE Y SU FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, IMPETRADO Y SUSTENTADO CON LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD ANTE EL A QUO, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DE UNO DE LOS COMPAÑEROS, el señor ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ, identificado con c.c.n° 13.884.496 expedida en Barrancabermeja, fallecido el 29 de abril de 2.021 en Floridablanca, Santander.

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.292.777.expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No223988 del C.S. de la J.; actuando como apoderado judicial de **MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRIANA**, mujer, mayor de edad, vecina y residente actualmente en Floridablanca, Santander, identificada con c.c.n° 63.455.133 expedida en Barrancabermeja, compañera permanente del señor **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ** ,identificado con c.c.n° 13.884.496 expedida en Barrancabermeja, fallecido el 29 de abril de 2.021 en Floridablanca, Santander, donde residía, por medio del presente me permito **SUSTENTAR A FONDO LOS REPAROS QUE MOTIVARON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN (APELACION) EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR LA SEÑORA JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA EN AUDIENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023, como apelante único.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurso se interpone de manera parcial en calidad de apelante único contra parte de los numerales **SEGUNDO Y TERCERO** de la resolutive, y

específicamente contra la fecha que se señala como de inicio de la unión marital decretada:

Establece la señora Juez en su sentencia:

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRIANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.455.133 de Barrancabermeja y ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ (fallecido), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.13.884.496 de Barrancabermeja, desde el 5 de marzo de 2012 hasta el 29 de abril de 2021 fecha del fallecimiento del señor Sánchez Hernández, por la convivencia como marido y mujer de manera, pública, permanente e ininterrumpida.

En consecuencia, los mencionados han adquirido la calidad de compañeros permanentes, acorde con el artículo 1o de la ley 54 de 1990.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA por presunción legal la EXISTENCIA de la SOCIEDAD PATRIMONIAL que en razón de la unión marital de hecho formaron los señores MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRIANA y ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ (fallecido), desde el 5 de marzo de 2012 hasta el 29 de abril de 2021 fecha del fallecimiento del señor Sánchez Hernández, conforme al literal a del artículo 2 de la ley 54 de 1990.

Y en contra del numeral **QUINTO** en su totalidad, que señala:

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

Y las razones del disenso se fundan en las siguientes **consideraciones:**

PRIMERO: Si bien la señora Juez de conocimiento profiere sentencia en favor de las solicitudes de la demanda en torno al tema principal, esto es la **DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE DE UNO DE LOS COMPAÑEROS**, entre mi poderdante la señora **MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRINANA** y El señor **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía .nº 13.884.496 expedida en Barrancabermeja, Santander, nacido el 27 de octubre de 1.956 en Barrancabermeja, Santander, falleció el 29 de abril de 2.021 en Floridablanca, Santander, este apoderado está parcialmente inconforme con la decisión del A quo, específicamente en torno a la fecha en que el despacho señala como de inicio de la Unión Marital de hecho y de la Sociedad patrimonial entre mi poderdante y su fallecido compañero, razón por la cual se interpuso y sustento el recurso de alzada.

SEGUNDO: En razón de este disenso , sobre el tema principal del proceso, que se contiene en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive, se centra el tema principal de este recurso, pues al señalarse un inicio de la relación marital y de la sociedad económica el día 05 de marzo de 2012, por parte de la señora Juez, se vulneran derechos sustanciales y económicos de mi poderdante en virtud de la liquidación de la sociedad económica – patrimonial de compañeros

reconocida. más aun cuando dicha fijación de la funcionaria judicial no corresponde a lo que las pruebas en una análisis coherente a la normativa contenida en los art. 164, 165, y 176 y sgtes del C.G.P. arrojan, razón por la cual se interpuso y sustento el recurso ante la competente de instancia, centrando el disenso en tres motivaciones fundamentales: **1. ERROR DE HECHO** por violación directa de norma procesal que conduce a la violación de norma sustancial, al señalar en sus motivaciones prueba documental que solo esgrimió sin analizar su contenido y menos aún tenerlo en cuenta al momento de decidir y de cuyo análisis habría extraído una conclusión diametralmente opuesta a la señalada en torno al inicio de la relación marital. **2. ERROR DE HECHO** por vía indirecta al concluir de la prueba testimonial que analiza como fundamento de su decisión aspectos que no se contienen en las declaraciones, ni se pueden concluir de ellas, en especial de los testimoniales de las hermanas del compañero fallecido, **OLGA SANCHEZ y CECILIA SANCHEZ**, esta última de especial consideración si se tiene que siendo testigo de la contra parte, culmina dando credibilidad a lo solicitado como pretensión de fecha de inicio en la demanda integrada. El análisis sesgado y parcial de la funcionaria judicial conduce a decir de los testimoniales lo que no se contiene en ellos y plasmar conclusiones sin base probatoria para concluir una fecha contraria a la que las mismas testigos señalan. **3. ERROR DE DERECHO** por violación indirecta de la ley procesal que conduce a violación de derecho sustancial, al no haber hecho aplicación en su decisión de la normativa contenida en los art. 164, 165 y 176 y sgtes del C.G.P. y no haber por esta vía analizado la totalidad de la prueba aportada y aceptada en su conjunto, fundando su análisis en las declaraciones de la parte demandada, y con ello dando un alcance que no tiene al dicho de mi poderdante en su declaración, desconociendo la prueba documental obrante y que fuera dejada en vida por el propio señor **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ**.

Es precisamente sobre cada uno de esos puntos que esbozaremos el análisis de la sentencia parcialmente recurrida en torno a la conclusión errada y diametralmente opuesta en torno a la fecha de inicio de la relación de unión marital de hecho entre mi poderdante y su difunto compañero y la conformación de la sociedad patrimonial que de ello se deriva desde esa misma fecha.

TERCERO: Antes de ingresar en el análisis de los puntos de disenso parcial, se debe señalar que igualmente se interpuso recurso de alzada contra su decisión de no condenar en costas a la parte vencida, contenida en el numeral QUINTO de la resolutive y sus motivaciones, ello por cuanto que como se manifestó en la sustentación oral, si existió oposición por parte de los demandados, quienes no solo en la demanda, sino en sus intervenciones trataron de ubicar despectivamente y con violencia de género , a mi poderdante como la empleada del servicio, desconociendo la relación marital, pese a las pruebas allegadas a la demanda y así se mantuvieron durante el transcurso procesal, en franca oposición y solo señalando que en aras de conciliación, concederían a mi poderdante la relación desde el 2019, valga decir, con la finalidad de no permitir

que ella acceda a los bienes sociales adquiridos en la sociedad patrimonial ya reconocida, ni tuviera acceso a la sustitución pensional. Esta apreciación, señores Magistrados constituye una clara y flagrante oposición a las pretensiones de la demanda y al haberse negado la totalidad de las excepciones planteadas, debe la funcionaria judicial CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO como manda la legislación, no obstante la señora Juez en un criterio no fundamentado ni fáctica, ni jurídicamente, vulnerando el ordenamiento aplicable en el tema, al no aplicar lo establecido en los art. 361,365,366 del C.G.P. decide no condenar en costas, razón por la cual se manifestó y se interpuso el recurso de alzada contra este punto de la resolutive de la sentencia y se solicita desde ya su revocatoria, para que en su defecto se condene a la parte demandada a el pago de costas y agencias en derecho a la tasa máxima permitida, dadas sus actuaciones de parte en detrimento de mi poderdante durante todo el proceso.

CUARTO. Fundado el punto anterior, se ingresa a analizar por separado cada uno de los puntos de inconformismo parcial con la sentencia recurrida, a saber:

1. **ERROR DE HECHO** por violación directa de norma procesal que conduce a la violación de norma sustancial, al señalar en sus motivaciones prueba documental que solo esgrimió sin analizar su contenido y menos aún tenerlo en cuenta al momento de decidir y de cuyo análisis habría extraído una conclusión diametralmente opuesta a la señalada en torno al inicio de la relación marital:

La sentencia proferida señala como fundamento de decisión, sobre la fecha de inicio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, e invoca como prueba las documentales aportadas por la demanda y que fueron dejadas en su vida por el señor ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ, así puede decirse que ,Durante su existencia, el señor **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ**, dejó diversas constancias de su amor, convivencia y unión marital con mi poderdante, no solo en el registro fotográfico, en los mensajes de whatsapp que se cruzaban desde su teléfono celular, aun en sus momentos finales, sino que además lo dejos expuesto: 1. En la solicitud que efectuó de DECLARACION JURAMENTADA DE CONVIVENCIA con mi poderdante ente la Notaria Segunda del Circulo de Barrancabermeja, numerada 14603 del 13 de diciembre del año 2011 en donde presenta testigos que indican su convivencia como compañero permanente de mi poderdante desde dos años atrás de dicha fecha. 2. En la realización de Inventario de Bienes de Menor en favor de AURA CRISTINA SANCHEZ ORTIZ, hoy mayor de edad, y en la cual señala en la manifestación primera "QUE ES SU VOLUNTAD CONTRAER MATRIMONIO CIVIL PROXIMAMENTE, escritura 5.461 del 04 de septiembre del año 2012 ante la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga. 3. Inscripción de mi poderdante como COMPAÑERA

PERMANENTE en los servicios médicos de Ecopetrol el primero de febrero de 2.012, en su calidad de pensionado, servicios que le venían prestando tal y como se evidencia en la Historia Clínica y Epicrisis de la demandante en la Foscál, incluso cuando estuvo hospitalizada del 18 al 21 de abril del año 2.021 por haberse contagiado de Covid 19 cuando ejercía como compañera permanente el cuidado debido en enfermedad a su pareja **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ** en el hogar que conjuntamente habitaban y cuya enfermedad causo el deceso del señor SANCHEZ HERNANDEZ, lo cual queda establecido probatoriamente además con el carnet que la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL expidió a la señora ALVAREZ TRIANA con número de registro 22901-85 documento en la cual se lee claramente en el acápite del vínculo COMPAÑERA DE PENSIONADO. 4. En el registro de familiar para notificación de paciente con Covid 19 suscrito en la Foscál por el señor **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ**, señalando a la demandante como su CONYUGUE. 5. En el carnet de código CV414-A de Acuarela en donde el socio titular **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ**, presenta a la señora MARIA MAGDALENA ALVAREZ como su CONYUGE, Y 6. La certificación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE BARRANCABERMEJA – COSERFUN en la cual se indica que el familiar inscrito por el señor **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ** como **beneficiario del seguro es la señora MARIA MAGDALENA ALVAREZ y fue inscrita en calidad de CONYUGE**. Todos estos actos denotan con certeza la voluntad del señor **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ** y constituyen pruebas irrefutables de que entre la demandante y el occiso se dispensaron durante todo el lapso de convivencia y trato personal y social de esposos, todo lo cual llegó al extremo de características de un matrimonio entre ellos a punto tal que se presentaban social, familiarmente y ante las autoridades y empresa como CONYUGES. No obstante, la señora Juez efectúa un recuento de estas pruebas documentales pero no las analiza, nada concluye de ellas, ni tiene en cuenta al momento de decidir, pues si lo hubiera hecho su decisión habría variado en torno a la fecha de inicio de la relación marital de hecho. Específicamente encontramos, y así se le hizo saber a la señora Jueza en los alegatos de conclusión y en la interposición del recurso, que el señor **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ**, en vida dejó ante notario expresa constancia de la fecha de inicio de su relación marital con mi prohijada, no obstante la señora Jueza decide callar al respecto, no analiza la prueba de ello aportada y que no fuera en momento alguno tachada de falsa por la contraparte, y pese a la claridad de la prueba, fija la fecha de inicio de la relación, cuando la familia, la sociedad marital ya conformada se traslada a vivir a una casa propia que juntos adquirieron en la ciudad de Floridablanca, Santander, valga decir, el 05 de marzo de 2012.

No puede desconocerse. honorables Magistrados. como erradamente lo hace la señora Juez, la existencia de una prueba clara y diáfana, con plena validez y credibilidad, que se contiene en la DECLARACION JURAMENTADA DE CONVIVENCIA con mi poderdante ante la Notaria Segunda del Circulo de Barrancabermeja, numerada 14603 del 13 de diciembre del año 2011 en donde el propio ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ, presenta testigos que indican su convivencia como compañero permanente de mi poderdante, desde dos años atrás de dicha fecha. Esta declaración fue efectuada a solicitud expresa del señor ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ, en ella se suscribe por los dos testigos, por él y por la señora MARIA MAGDALENA en calidad de compañera permanente, según se lee del texto. En ella además se indica que desde hace dos años atrás él y mi poderdante iniciaron la vida en pareja, sin impedimento legal para ello, Que mi poderdante dependía económicamente de su compañero y que ambos residían en el Barrio Olaya Herrera, describiendo la dirección que corresponde exactamente con la informada al despacho en la demanda.

Pero, en gracia de discusión señalemos que la Juez, pese al denso material probatorio proveniente del propio compañero fallecido, considera que los dos años de convivencia anterior que allí se indica no están probados, sin que el documento hubiera sido tachado de falso, tendríamos que concluir, sin asomo de duda alguna, con absoluta certeza probatoria, que por lo menos desde el día de la firma del documento en mención, esto es el día 13 de diciembre de 2011, se inició la relación marital de hecho y la sociedad patrimonial, pues al suscribir conjuntamente con su firma, ellos se declaran entre si compañeros permanentes, hecho que la juzgadora desconoce.

Pese a esta prueba y a las demás documentales aportadas, así como las testimoniales de la demanda y la declaración de la señoras Olga y Cecilia Sánchez que dan certeza probatoria de que la relación de unión marital de hecho se inició por lo menos en el mes de diciembre de 2011, la señora Juez, confundiendo la fecha en que la pareja se trasladó a vivir a una casa propia, adquirida como pareja, reformada como pareja, la señala como la fecha del inicio de la unión declarada, valga decir que sin casa propia, para la señora jueza, no hay vinculo marital, lo cual es un error de apreciación probatoria que se traduce en un error en la fijación de la fecha de inicio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros, por violación directa al dejar de analizar la prueba obrante y que debió de servir de sustento a su decisión.

Como consecuencia del no análisis de la prueba documental enunciada, la decisión de la señora Juez equivoca la fecha de inicio de la unión marital confundiéndola con la fecha en que se pasaron a vivir a la casa propia. Desconociendo de tajo lo que la prueba documental no analizada le señalaba, y sin fundamento alguno, sin expresar ni un solo motivo por lo

cual no tenía en cuenta la fecha y manifestaciones contenidas en la Declaración extra procesal Notariada del 13 de diciembre de 2011, decide, sin prueba que le respalde datar la fecha de inicio el día 05 de marzo de 2012, esto es cuando ya se había adquirido la vivienda social que con este acto se pretende dejar fuera de los bienes sociales de los compañeros permanentes.

Para sustentar, tamaño error de conclusión, la señora Juez trata de invocar la declaración de mi poderdante, al señalar que marinovios decía ella que eran, pero sin haber interrogado a que se refería la demandante cuando usaba esta expresión; Desconociendo que en su dicho, MARIA MAGDALENA es enfática en señalar que juntos vieron, buscaron y compraron la casa en Floridablanca, Bien inmueble ubicado en la calle ciento cuarenta (140) número veintiséis (26) cero uno(01) del conjunto residencial “ PORTALES DEL CAMPESTRE” de Floridablanca, Santander, casa número cuarenta y uno (41) , bien de propiedad horizontal, inmueble que se distingue con el numero predial o catastral 01-04.0132-0041-801 y con número de matrícula inmobiliaria 300-200810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, inmueble que fuera adquirido mediante crédito realizado al señor SANCHEZ HERNANDEZ por parte de la Corporación de los trabajadores y pensionados de la empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS, siendo esta la vivienda familiar de la pareja conformada por **ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ Y MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRIANA**, hasta el momento del deceso del primero, y en donde en la actualidad reside la compañera sobreviviente, vivienda que juntos arreglaron, luego de haberla buscado y adquirido siendo compañeros, y que en el lapso de tiempo que duro la búsqueda, adquisición y el arreglo vivieron en una habitación como pareja en casa de la señora OLGA SANCHEZ hermana del compañero, lo cual la señora OLGA confirma en su declaración, y lo cual es confirmado igualmente por la señora CECILIA SANCHEZ en su dicho, al señalar que desde Barrancabermeja, su hermano ALIRIO les dijo que se iba a vivir con María Magdalena, que ella vivía en la casa de OLGA y que allí llegaron a vivir mientras que arreglaban la casa los señores MARIA MAGDALENA Y ALIRIO SANCHEZ en calidad de pareja, compartiendo techo y lecho y ayudándose mutuamente, y concluyendo, lo que de las declaraciones no se concluye, como se señalara en el siguiente punto de fundamentación. Como se ve, la prueba dejada de analizar, y el no haber aplicado los criterios de integración y análisis probatorio conjunto, llevaron a la señora Jueza a concluir lo que las pruebas no dicen, pues lo que la prueba demuestra es que la unión marital de hecho entre mi poderdante y el occiso ALIRIO SANCHEZ se inició tiempo antes de que buscaran,

compraran, arreglaran y se pasaran a vivir a la casa social. esto es antes del 05 de marzo y que en consecuencia la conclusión del despacho en este punto es contraria a lo que las pruebas dicen, más aun cuando el mismo compañero en vida fijo la fecha de inicio de la relación marital al suscribir un documento Notariado, recepcionado por su propia solicitud y que él y su compañera suscriben como tales.

Basta este análisis para solicitar desde ya la REVOCATORIA PARCIAL de los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia recurrida, en el sentido de fijar el inicio de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes desde por lo menos el día 13 de diciembre de 2011 o dos años antes , manteniendo incólume lo demás.

2. **ERROR DE HECHO** por vía indirecta al concluir de la prueba testimonial que analiza como fundamento de su decisión aspectos que no se contienen en las declaraciones, ni se pueden concluir de ellas, en especial de los testimoniales de las hermanas del compañero fallecido, **OLGA SANCHEZ y CECILIA SANCHEZ**, esta última de especial consideración si se tiene que siendo testigo de la contra parte, declara dando credibilidad a lo solicitado como pretensión de fecha de inicio en la demanda integrada. El análisis sesgado y parcial de la funcionaria judicial conduce a decir de los testimoniales lo que no se contiene en ellos y plasmar conclusiones sin base probatoria para concluir una fecha contraria a la que las mismas testigos señalan.

Primero, se la señora Juez incluye a la testigo OLGA SANCHEZ en un grupo de testigos que menciona y de los cuales dice que se concluye que conocieron la pareja desde que se fueron a vivir a la casa de Floridablanca, y esa conclusión es usada para datar desde la fecha del 05 de marzo, el inicio de la convivencia marital. Esta afirmación se traduce en una errónea interpretación y análisis de la señora Juez que la llevan a concluir erradamente lo que la testigo no dice, pues si se analiza el testimonial de OLGA SANCHEZ, hermana de ALIRIO SANCHEZ se concluye que ella conocía a MARIA MAGDALENA ALVAREZ TRINA desde antes de esa fecha, que ella sabía que ellos eran compañeros permanentes desde antes del 05 de marzo, que la pareja de compañeros Vivian en Barrancabermeja y se trasladaron a Bucaramanga a buscar una casa en donde vivir en esta ciudad, que durante el proceso de búsqueda, compra, y reparaciones los señores ALIRIO SANCHEZ Y MARIA MAGDALENA vivieron en su casa, en una habitación como pareja, y una vez arreglada la casa se trasladaron juntos a ella, conclusiones diametralmente opuestas a lo que dice la Juez que dice el testigo, y que contrario a lo manifestado en el análisis de este testimonio por la señora Juez, llevan a concluir, que OLGA SANCHEZ conocía y sabía de la pareja de compañeros permanentes desde antes del 05 de marzo de 2012, y que en esa fecha ellos, los compañeros, se pasaron a vivir a la casa que

ambos adquirieron. reformaron. arreglaron para vivir en Esta Localidad trasladándose de Barrancabermeja y viviendo en su casa, en una misma habitación, como pareja, durante el lapso de tiempo que duro ese proceso.

Un análisis integral del testimonial de la señora OLGA SANCHEZ, que se echa de menos, lleva a la conclusión de que no se puede datar con base en su dicho la fecha del 05 de marzo de 2012 como de inicio de la unión marital de hecho, sino por lo menos tres meses antes, por lo menos en conocimiento de la testigo de manera directa, fecha que coincide con el tiempo y fecha en que ALIRIO SANCHEZ solicito y suscribió con dos testigos y su compañera permanente una declaración notariada de convivencia marital, dando respaldo a lo establecido en dicho documento como fecha de inicio de la unión marital.

De otra parte consuetudinariamente nadie compra una casa e inicia de manera inmediata con otra persona una relación de convivencia marital, la conoce y se va a vivir con ella, lo lógico, la costumbre muestra que cuando se adquiere una casa para establecer el hogar en un sitio determinado, esa relación ya es de compañeros y/o esposos, más aun cuando se efectúa un traslado de Municipio como los hicieron los compañeros.

En relación a la declaración de la señora CECILIA SANCHEZ, hermana del compañero y citada como testigo por los demandados, la señora Juez efectúa una conclusión del dicho del testigo que no corresponde a lo que se contiene en su declaración, pues al igual que la señora OLGA, la señora CECILIA indica que los compañeros permanentes vivieron en Barrancabermeja, se trasladaron a Bucaramanga con el fin de adquirir una casa para ellos, que durante el periodo de búsqueda, adquisición y arreglo de la vivienda, se quedaron juntos como pareja en la casa de su hermana OLGA, lo cual indica le consta porque ella también vivía allí, indicando que ellos compartían en dicha vivienda habitación y lecho, valga decir que antes de la fecha que erradamente concluye la sentencia, como de inicio de la relación marital, ya los señores ALIRIO SANCHEZ Y MARIA MAGDALENA ALVAREZ Vivían y compartían como compañeros permanentes, compartiendo lecho, techo y brindándose apoyo y ayuda mutua, a punto tal que se trasladaron a vivir a Bucaramanga, buscaron, compraron y arreglaron vivienda y durante dicho lapso se quedaron como pareja en la casa de la hermana del compañero fallecido, y luego de que la vivienda estuviera lista, el 05 de marzo se trasladaron a vivir en ella, lo cual contradice lo concluido por la señora Jueza y por contrario corrobora lo dicho por MARIA MAGDALENA ALVAREZ, por OLGA SANCHEZ, y lo consignado en la DECLARACION JURAMENTADA DE CONVIVENCIA suscrita ante la Notaria Segunda del Circulo de Barrancabermeja, numerada 14603 del 13 de diciembre del año 2011.

Como se ve del análisis de este testimonial, la señora Jueza extrae de el mismo conclusiones que no corresponden a lo manifestado por el testigo

efectuando un análisis defectuoso del testimonial, sesgando su contenido y llegando a una conclusión diametralmente opuesta a lo que el declarante manifiesta, y sobre dicha errónea conclusión, sobre ese errado análisis de la prueba extrae una conclusión de ratio que no corresponde a la realidad, configurando el error de hecho por violación indirecta de norma sustancial al haber aplicado erróneamente la apreciación testimonial de este testigo y del de la señora OLGA SANCHEZ, extrayendo una conclusión que motiva la sentencia, en relación a la fecha de inicio de la relación marital, que no corresponde a lo que la prueba testimonial dice.

Esta vulneración indirecta constitutiva de error de hecho le lleva a proferir un fallo contrario al análisis del dicho de los testigos analizados y dar un alcance que no tiene en relación a su conclusión en lo atinente a la fecha de inicio de la unión marital reconocida y declarada en la sentencia.

Por lo anterior, se solicita a los Honorables Magistrados REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA y en su defecto fijar como fecha de inicio de la unión marital de hecho el día 13 de diciembre de 2011, o dos años antes de esa fecha.

3. **ERROR DE DERECHO** por violación indirecta de la ley procesal que conduce a violación de derecho sustancial, al no haber hecho aplicación en su decisión de la normativa contenida en los art. 164, 165 y 176 y sgtes del C.G.P. y no haber por esta vía analizado la totalidad de la prueba aportada y aceptada en su conjunto, fundando su análisis en las declaraciones de la parte demandada, y con ello dando un alcance que no tiene al dicho de mi poderdante en su declaración, desconociendo la prueba documental obrante y que fuera dejada en vida por el propio señor ALIRIO SANCHEZ HERNANDEZ.

Como se puede concluir del análisis de los errores de hecho, es claro que la señora Juez en su análisis aplico erradamente las normas que sobre el análisis probatorio establece el Código General del Proceso, pues efectúa de la prueba testimonial un análisis parcial que le llevan a concluir lo que la prueba no dice, deja de analizar la prueba documental y al efectuar el presunto análisis del conjunto probatorio da una mala aplicación a los principios de sana crítica que debieron orientar sus conclusiones probatorias y en las cuales funda sus decisiones judiciales, en específico en lo que refiere a datar el inicio de la unión marital, lo cual causa grave perjuicio a derechos sustanciales que la ley reconoce a mi poderdante en virtud de la conformación de la unión marital y a consecuente sociedad patrimonial que de ella deriva, pues al ubicarla en la fecha del 05 de marzo, por falta de análisis de la prueba documental y por extraer de la testimonial lo que los testigos no dicen, le niega el derecho, como compañera, como mujer a tener participación directa en los bienes que adquirieron junto a su compañero en vida y en vigencia de la sociedad.

Por esta vía de error de derecho por violación indirecta la señora Juez, en su decisión aplico erróneamente las normas señaladas en el inicio de este

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.

ABOGADO ESP. D. EMPRESARIAL. D. PROCESAL CIVIL. D. PENAL Y PROCESAL PENAL.

CEL. 3178329133. Email:

acápites y llega a una conclusión que no tiene respaldo probatorio y niega la que está respaldada documental y testimonialmente.

Por último da un alcance a las declaraciones parcializadas de los demandados sin analizar que estos están subjetivamente motivados en la intención patrimonial de impedir los gananciales de la compañera y se contradicen entre sí y con la totalidad de la prueba aportada al proceso, de una y de otra parte, por lo que en una aplicación de la normativa procesal indicada dichos testigos subjetivos debieron de haber sido omitidos, y no justificar en ellos su decisión.

Para concluir, señores Magistrados, se fundamenta de esta forma de fondo el recurso sustentado y concedido por el A quo en contra de la SENTENCIA de primera instancia proferida dentro del radicado de referencia el día 10 de noviembre de 2023, y bajo los planteamientos acá señalados se solicita la REVOCATORIA PARCIAL como único apelante, de los numerales SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUTIVA en el sentido de modificar la fecha de inicio de la unión marital de hecho y señalar como la misma por lo menos el día 13 de diciembre de 2011, o dos años antes.

Y REVOCAR el numeral QUINTO relativo a costas y agencias en derecho, para en su defecto CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS en derecho a la parte opositora vencida.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,

JORGE ALBERTO LADINO GOMEZ.

C.C. No.91.292.777 de Bucaramanga

T.P. No. 223988 del C.S.J.

JORGE ALBERTO LADINO GÓMEZ
ABOGADO
CEL: 317 832 9133
jorgeladinoabogado@gmail.com